000072/2012

Comodoro Rivadavia, de abril de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"O., N. R. c/G., C. M. Y OTRO s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", Expte. N° 72/2012**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°2, Secretaría N°3 (Expte. N°266/2010), por haber apelado la actora a fs.35 la resolución de fs. 32/33, que declara la caducidad de instancia.-

I.- En su memoria de fs. 41/44vta., la actora sostiene que no se tuvo en cuenta que fueron actos idóneos para impulsar el proceso el escrito presentado con fecha 09/08/2011 (fs. 415) y la providencia de fecha 12/08/2011 (fs. 416), del expediente principal que está conexo con los presentes autos. Sostiene que se debería seguir el criterio de prosecución de la acción, atento al carácter incidental, voluntario y de parte de éste tipo de proceso. Alega que en autos no se da uno de los presupuestos de la caducidad que es la falta de interés y el abandono de la parte. Finalmente se agravia de la regulación de honorarios efectuada y cargada a su parte, por ser totalmente arbitrarios y exagerados con respecto al despliegue del tipo procesal efectuado en los presentes. Solicita se revoque el fallo. Hace reserva del caso federal.-

Corrido traslado, los mismos son contestados a fs. 51/53 a los cuales nos remitimos por razones de brevedad. Hace reserva del caso federal.-

II.- El beneficio de litigar sin gastos atento la participación de la parte contraria a los

efectos previstos en los arts. 81 y 82 del C.PC.C.Ch., asume características de un trámite contradictorio abreviado y por lo tanto, con posibilidad de caducar.-

En este orden de ideas se ha sostenido: "El trámite, aún con características particulares, configura una sumaria cognitio que lo aproxima a los incidentes; de allí que la doctrina y jurisprudencia le asignen este carácter, el cual por ende lo hace perimible. Conforme estos principios, al proceso para obtener el beneficio de litigar sin gastos le es aplicable el plazo de perención de tres meses" (Cfme. Mario A. Fornaciari, "Modos anormales de Terminación del proceso" T. III, Caducidad de la instancia, p. 98; íd. Loutayf Ranea- Ovejero Lopez "Caducidad de la instancia" Ed. Astrea, 2da. Ed. p. 707 y art. 310 inc. 2 del C.P.C.C.Ch.).-

Asimismo, corresponde tener presente que el beneficio de litigar sin gastos tiene un trámite procesal independiente del principal y en consecuencia, las distintas alternativas de éste no gravitan en su consecución, aunque ello no importa que no deba considerárselo un incidente. (CSJN 03/12/2002 elDial.com AA15B3). Es por esto que, la circunstancia de que en el proceso principal haya habido un despliegue de actividad, de ningún modo impide que, transcurrido el plazo señalado en el inc. 2° del art. 313 del CPr. se declare perimida la instancia en el beneficio de litigar sin gastos.-

Es por ello que el argumento central que da sustento al pedido de revisión, no puede prosperar.-

Lo actuado en el principal no surte efecto impulsor en el beneficio.-

Queda claro entonces que el beneficio de

litigar sin gastos de ninguna manera puede ser considerado un proceso voluntario como dice la recurrente, dado su carácter bilateral y contradictorio. Es que la intervención de la contraparte no se limita a cuestionar la procedencia del beneficio, por falta en los requisitos establecidos por la Ley XIII N° 5, y a fiscalizar la prueba ofrecida, sino también puede oponerse a su concesión o a su mantenimiento. (Conf. Camps, Carlos E., "El beneficio de litigar sin gastos", Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 2006, &126).-

Repárese que los actos desarrollados en el expediente principal reseñados por la actora no eran impedimento para continuar con el beneficio de litigar sin gastos.-

En definitiva, en éste proceso desde el 18/05/2011 (fecha de recepción en secretaría del expediente, firma al pie la prosecretaria administrativa), hasta el acuse de caducidad del 30/09/2011 puede constatarse en autos, el transcurso del plazo previsto en el art. 313 inc. 2 del CPr., sin que la actora impulsara el procedimiento y sin que tal inactividad haya sido desvirtuada por la recurrente, deben desestimarse los agravios vertidos y confirmar la sentencia venida en apelación.-

En cuanto al agravio referido a la imposición de costas y a la regulación de honorarios por altos, tampoco ha de prosperar.-

Cabe recordar que declarada la perención de la instancia, de conformidad con los principios contenidos en los arts. 74 y 78 del Código Procesal, el pago de las costas debe ser soportado por la parte cuya inactividad determinó la declaración de caducidad.-

El fundamento de tal imposición reposa en que el principio objetivo de la derrota comprende, no sólo el caso de quien es declarado vencido por la sentencia judicial al desestimarse sus pretensiones, sino también a aquel que no llega a obtener el reconocimiento de su derecho por no haber sido quién promovió la actividad jurisdiccional.-

Es por ello que la parte actora se debe hacer cargo de las erogaciones que ocasionó a su contraparte la presentación en el proceso, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada.-

En cuanto a los honorarios habiendo analizado las labores desarrolladas por los profesionales actuantes y efectuados los cálculos pertinentes, teniendo en cuenta las pautas mensurativas del art. 6, la escala del art. 7, 9 y las disposiciones del art. 32 de la ley arancelaria, cabe concluir que los honorarios regulados se encuentran ajustados a derecho y deben ser confirmados, por encontrarse dentro de los porcentajes previstos en la ley.-

Por lo expuesto, se rechaza el recurso del actor de fs. 35 y se confirma la sentencia de fs. 32/33.-

III.- Las costas de la Alzada, en atención al principio objetivo de la derrota y sin que se encuentre mérito para apartarse de él, se imponen a la actora vencida (arts. 69 CPr.). La regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes en esta Alzada se efectuará teniendo en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, todo de acuerdo a las previsiones de ley arancelaria (arts. 5 a 7, 13 y ccs. de la Ley

XIII N°4 y su modificatoria Ley XIII N°15).-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 35 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 32/33.-

2.- Costas de la Alzada a la actora vencida. Regular honorarios profesionales correspondientes a la Dra. G. A. G., en el TREINTA POR CIENTO (30%) y los de la Dra. C. E. C. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), ambos, de los honorarios regulados en la primera instancia.-

3.- Tener presente la reserva del caso federal de fs.44.-

4.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS